



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2024-00262

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-528 23 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 23 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 16 de octubre de 2024, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor SEBASTIAN DAVID FRANCO BERMUDEZ apoderado judicial de la señora JELITZA SERLAY LOZANO MENDEZ, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-509, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial dentro del proceso radicado bajo el número 73001402301220130065100, por no efectuarse el levantamiento de medidas cautelares ordenadas mediante auto del 26 de septiembre de 2016 que decretó el desistimiento tácito. Además, advirtió que pese a las reiteradas solicitudes elevadas los días 25 de abril, 17 y 30 de mayo, 10 de julio y 14 de agosto de 2024, el Despacho no ha emitido pronunciamiento alguno.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor SEBASTIAN DAVID FRANCO BERMUDEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 17 de



octubre de 2024, dispuso oficiar al doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-3585 del 17 de octubre de 2024, requiriéndose al doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 2259 de fecha 18 de octubre del 2024, el doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que la señora JELITZA SERLAY LOZANO MENDEZ, es la parte demandada en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - prenda, promovido por BANCOLOMBIA S.A., con radicado número 73001-40-23-012-2013-00651-00.

El proceso en mención, fue declarado terminado mediante auto del 26 de septiembre de 2016, por la figura de desistimiento tácito, en virtud de la inactividad del mismo, decisión, que no fue de reparo alguno por los extremos procesales, por lo que goza con sello de ejecutoria.

En la citada decisión que declaro la terminación anticipada por desistimiento tácito, se dispuso el levantamiento de medidas cautelares, que se habían decretado en el proceso, para ello, se libró el oficio No. 2258, del 30 de septiembre de 2016, con destino a la secretaria de tránsito y transporte de Ibagué - Tolima, para el levantamiento de la orden de embargo que pesa sobre el vehículo de placas, DFL - 544, (única medida cautelar decretada).

Obra en el expediente que, la parte interesada, es decir, JELITZA SERLAY LOZANO MENDEZ, y ahora peticionante de la vigilancia administrativa, NUNCA, se ha acercado a las instalaciones del despacho, para retirar, y tramitar su oficio que dispuso el levantamiento de la medida cautelar.



Por lo anterior, claramente se avista que no existe mora de parte de este despacho, sino que, ha sido la peticionaria quien no ha realizado las gestiones para levantar la medida cautelar de embargo, que pesa sobre el automotor.

Aunado a dicha SOBRE CARGA LABORAL, junto con la transformación transitoria de este despacho de, Juzgado Doce Civil Municipal a, Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, donde quitaron a RUBEN ALFONSO ROMERO ARCINIEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.358.892, de Ibagué - Tolima, quien ostenta el cargo de ESCRIBIENTE MUNICIPAL GRADO NOMINADO en PROPIEDAD en el despacho, y que en la actualidad, se encuentra prestando sus servicios en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué - Tolima, a pesar de los diversos oficios y contestaciones de similar contorno, SOLICITANDO EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, PROCEDA EL RETORNO DE DICHO COMPAÑERO empleado, a esta unidad judicial, al igual que en reuniones con los Jueces del distrito se ha elevado en más de una ocasión, dicha solicitud, sin encontrar una solución de fondo a la situación.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor SEBASTIAN DAVID FRANCO BERMUDEZ apoderado judicial de la señora JELITZA SERLAY LOZANO MENDEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el



normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursó el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - prenda, promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora JELITZA SERLAY LOZANO MENDEZ, con radicado 2013-00651-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial dentro del proceso radicado bajo el número 73001402301220130065100, por no efectuarse el levantamiento de medidas cautelares ordenadas mediante auto del 26 de septiembre de 2016 que decretó el desistimiento tácito. Además, advirtió que pese a las reiteradas solicitudes elevadas los días 25 de abril, 17 y 30 de mayo, 10 de julio y 14 de agosto de 2024, el Despacho no ha emitido pronunciamiento alguno.

Por su parte, el doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué, informó: i) que, la señora JELITZA SERLAY LOZANO MENDEZ, es la parte demandada en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - prenda, promovido por BANCOLOMBIA S.A., con radicado número 73001-40-23-012-2013-00651-00 II) que, el proceso en mención, fue declarado terminado mediante auto del 26 de septiembre de 2016, por la figura de desistimiento tácito iii) que, en la citada decisión que declaro la terminación anticipada por desistimiento tácito, se dispuso el levantamiento de medidas cautelares, que se habían decretado en el proceso, para ello, se libró el oficio No. 2258, del 30 de septiembre de 2016, con destino a la secretaria de tránsito, y, transporte de Ibagué - Tolima, para el



levantamiento de la orden de embargo que pesa sobre el vehículo de placas, DFL - 544, (única medida cautelar decretada) **iv**) que, obra en el expediente que, la parte interesada, es decir, JELITZA SERLAY LOZANO MENDEZ, y ahora peticionante de la vigilancia administrativa, NUNCA, se ha acercado a las instalaciones del despacho, para retirar, y tramitar su oficio que dispuso el levantamiento de la medida cautelar **v**) que, la peticionaria es quien no ha realizado las gestiones para levantar la medida cautelar de embargo, que pesa sobre el automotor.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia, y que la mora que alega el apoderado en estas diligencias no es imputable en estricto sentido al juzgado, contrario sensu a la parte interesada en las resultas del proceso, al punto que en el auto de fecha 26 de septiembre de 2016, donde declaró la terminación anticipada por desistimiento tácito, dispuso el levantamiento de medidas cautelares, que se habían decretado en el proceso, para ello, libró el oficio No. 2258, del 30 de septiembre de 2016, con destino a la secretaria de tránsito y transporte de Ibagué - Tolima, para el levantamiento de la orden de embargo que pesa sobre el vehículo de placas, DFL - 544, tal y como consta en los pantallazos:

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ TOLIMA

OFICIO NUMERO 2258
IBAGUÉ TOLIMA SEPTIEMBRE 30 DE 2016

Señor
DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE
IBAGUÉ TOLIMA

REF: PROCESO Ejecutivo con Titulo Prendario Sin Subclase de Proceso
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT8002354265
DEMANDADO: JELITZA SERLAY LOZANO MENDEZ
RAD. 73001-40-23-012-2013-00651-00

Atentamente permitome comunicarle que en el proceso de la referencia, SE TERMINO POR DESISTIMIENTO TACITO DE LA OBLIGACION mediante auto de fecha Septiembre 26 de 2016. DECRETANDOSE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DEL VEHICULO DE PLACAS DFL-544. Que se denuncia como de propiedad de la demandada JELITZA SERLAY LOZANO MENDEZ.

En razón de lo anterior se ordenó oficiarle, a fin de que se sirva LEVANTAR EL REGISTRO DE EMBARGO, que pesa sobre el mentado vehículo.

La respectiva medida le había sido comunicada con nuestro oficio número 071. Enero 23 de 2014.

Atentamente,

ALVARO SUAREZ CRUZ
SECRETARIO.



SEPTIEMBRE VEINTIS OCHO DE DOS MIL DICHOSES. REVISADO EL EXPEDIENTE SE DETERMINA QUE SE ENCUENTRA INACTIVO DESDE EL TRECE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, SIENDO PERTINENTE DAR APLICACION A LA LEY 1084 DE 2012 - CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PUNTO A DESPACHO.


ELVIANO SUAREZ CRUZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Ibagué - Tolima, Septiembre Veintiocho de Dos Mil Dieciocho

Proceso: Ejecutivo Prendario
Rad.: 012 - 2013 - 00651

DESISTIMIENTO TACITO

Art. 317 del Código General del Proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permitiera acceder en su momento, dar despacho, por que no se realizó a media original actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la extinción de la instancia de acuerdo a la necesidad de aseguramiento procesal. En este evento se "marca con tinta" en cosas o peticiones a cargo de las partes. Subrayos y Negritas fuera de texto.

3. Si el proceso sufre con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo prescribe en este número a los dos (2) años.

Como el proceso se encuentra sin actuación de la parte interesada desde Julio Trece de Dos Mil Quince, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Por Desistimiento Tácito, Declárese Terminado el presente Proceso Ejecutivo Prendario, Instaurado por BANCOLOMBIA S.A. JELITZA SERILAY LOZANO MENDEZ.
2. Decrétese el Levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas en el proceso y que se hayan practicado. En el evento en que existiera medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del Estado Judicial que los requiera. Líbrase los oficios que sean necesarios. Secretaría proceda de conformidad.
3. Decretar el Desglose de los Títulos Ejecutivos Base de la Acción - Pagares. Entreguese a la Parte Demandante con las constancias pertinentes.
4. En firme este proveído, desanótese y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO RIBA

Por lo demás, si ha existido alguna dilación esta es imputable exclusivamente al apoderado judicial, a quien le corresponde como profesional del derecho y apoderado en asuntos judiciales de la parte demandada, apersonarse de la actuación y acercarse a la secretaria del despacho o requerir vía correo electrónico la actuación que corresponda para que gestione el levantamiento de la medida cautelar, por lo tanto se exhorta al profesional del derecho a cumplir diligentemente con sus deberes profesionales y adelantar la gestión que en derecho corresponde, pues con su inactividad ha generado un desgaste administrativo para esta corporación y para el juzgado vigilado, en cuanto y en tanto, no tenía por qué haber dado lugar a esta diligencias; pues el funcionario vigilado señala, que en la decisión que declaro la terminación anticipada por desistimiento tácito, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar que se habían decretado en el proceso, y para ello, se libró el oficio No. 2258 del 30 de septiembre de 2016, con destino a la secretaria de tránsito y transporte de Ibagué - Tolima, para el levantamiento de la orden de embargo que pesa sobre el vehículo de placas, DFL - 544, (única medida cautelar decretada), y ahora el peticionante de la vigilancia administrativa nunca se ha acercado a las instalaciones del despacho, para retirar y tramitar el oficio que dispuso el levantamiento de la medida cautelar.

Es decir, advierte este despacho, que, bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido ha proferido las decisiones que en derecho



corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite del proceso en cuestión.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor SEBASTIAN DAVID FRANCO BERMUDEZ apoderado judicial de la señora JELITZA SERLAY LOZANO MENDEZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.



ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc